

falta grave tipificada en el artículo 115.3.g) de la ley 27/92 («Incumplir las normas sobre despacho de buques y embarcaciones o sobre enrolamiento de tripulaciones y régimen del rol ante las Capitanías Marítimas y oficinas consulares»), siendo por tanto la propia ley la que directamente establece el carácter de grave de la infracción cometida con independencia de las circunstancias que la rodeen (ausencia de beneficio, de daño, de negligencia o de reiteración), las cuales, sólo serán tenidas en cuenta a la hora de determinar la cuantía de la sanción a imponer.

III. Del mismo modo, la parte recurrente no está de acuerdo con la cuantía de la sanción, ya que la considera excesiva y desproporcionada, puesto que si la sanción máxima aplicable no puede superar los 6.010 euros, la aplicación de la sanción en su grado mínimo no debería superar los 2.000 euros.

Esta pretensión debe ser también desestimada, ya que siendo como dice la propia parte recurrente la cuantía máxima de la sanción de 6.010 euros, el órgano sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, es evidente que ha aplicado los criterios de ponderación y proporcionalidad establecidos en el artículo 131 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, aplicando un grado medio, suficientemente justificado si se tiene en cuenta que el número de tripulantes sin enrolar era de seis en una tripulación de ocho miembros.

Por otra parte cabe recordar que la Dirección General de la Marina Mercante, que no está vinculada por las valoraciones jurídicas ni por las ponderaciones que se incluyan en la propuesta de resolución, puede imponer una sanción cuantitativamente superior a la vista de las circunstancias concurrentes, sin que por ello, se produzca una quiebra del principio de proporcionalidad que debe presidir el procedimiento sancionador.

Por tanto, se puede concluir, que el Órgano Sancionador al imponer una sanción de 4.000 euros, ha aplicado el principio de proporcionalidad en los términos previstos en la sentencia de 8 de abril de 1998 del Tribunal Supremo: «el órgano sancionador puede, por efecto del principio de proporcionalidad, imponer la sanción que estime procedente dentro de lo que la ley señala». Por ello, no existiendo ninguna circunstancia nueva que no haya sido tenida en la resolución recurrida, y visto el informe desfavorable de la Dirección General de la Marina Mercante, no procede la reducción de la cuantía de la sanción solicitada por la parte recurrente.

En su virtud,

Esta Secretaría General de Transportes, de conformidad con la propuesta de la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Fernández León, contra resolución de la Dirección General de la Marina Mercante de fecha 1 de septiembre de 2006, que resuelve: 1) Imponer a D. Diego Fernández León y subsidiariamente a D. Francisco Guerrero García, una sanción de multa de 4.000 euros por la navegación de un buque de pesca con seis tripulantes que carecían del preceptivo y previo enrolamiento, infracción de carácter grave prevista en el artículo 115.3.g) de la Ley 27/92, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante en relación con el Orden del Ministerio de Fomento de 18 de enero de 2000 que aprueba el Reglamento sobre Despacho de Buques; 2) Acordar que en el plazo máximo de 15 días, se constituya ante la Caja General de Depósitos una garantía por valor de la totalidad de la cantidad sancionada (Expediente 05/320/0032), resolución que se confirma en todos sus términos por ser ajustada a derecho.

Contra esta resolución que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.031/08. *Anuncio de la Subdirección General de Recursos sobre notificación de la resolución recaída en el recurso administrativo 2007/02615.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a los interesados conforme dispone el artículo 59.5 de la

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y en aplicación a lo dispuesto en el mismo artículo, debe publicarse, a efectos de notificación, la resolución del recurso de fecha 28 de noviembre de 2007, adoptada por la Subsecretaría del Departamento por Delegación de la Ministra en el expediente número 2007/02615.

«Examinado el recurso de alzada formulado por D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, (Expediente. 05/111/0264).

Antecedentes de hecho

Primero.—A partir del 26 de octubre de 2005 fue bloqueado el canal de entrada al puerto de Almería, por parte de varios buques, entre ellos el denominado «Pastor Carrillo».

Considerando que tal actitud impedía la libre navegación, el Capitán Marítimo de Almería, en el ejercicio de la competencia que le atribuyen los artículos 88 y 109, ambos de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y legislación concordante, ordenó al patrón del buque que, con carácter inmediato, procediese a despejar el acceso al puerto, orden que fue desobedecida, con la consiguiente alteración del tráfico y peligro para la seguridad marítima.

Segundo.—Por Acuerdo de fecha 30 de noviembre de 2005, la Dirección General de la Marina Mercante incoó procedimiento sancionador por los citados hechos, calificándolos de infracción muy grave tipificada en el artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante.

Tramitado el preceptivo expediente, en el que se cumplió el trámite de audiencia del interesado, se dictó la resolución ahora recurrida.

Tercero.—En el recurso se alega lo que se estima más conveniente a la pretensión de los interesados y se solicita la revocación del acto impugnado. Recurso éste que ha sido informado por la Dirección General de la Marina Mercante en sentido desestimatorio.

Fundamentos de derecho

Primero.—En orden a los requisitos objetivos que deben determinar la admisión a trámite del presente recurso se observa que se cumplen tanto los requisitos subjetivos de personalidad y legitimación, como los requisitos objetivos de tiempo y forma por lo que procede su admisión a trámite.

Segundo.—En cuanto al fondo, ha de significarse que el recurrente formula, en gran parte, las mismas alegaciones que formuló en su día en la tramitación del expediente sancionador y que fueron analizadas y contestadas en la Resolución del mismo, por lo que, por economía procesal nos remitimos a lo que allí se expuso.

Además consta en el expediente Acta de notificación del Capitán Marítimo de Almería, fechada el 26 de octubre de 2005, y en la que consta que el patrón del buque «no desea firmar» «no desea copia», en la que el Capitán Marítimo le ordena reanudar de manera inmediata su normal navegación, procediendo a despejar el acceso a puerto y se le informa que el incumplimiento de dicha Orden está tipificado en el 116.3 f) de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, y su sanción prevista en el artículo 120 de dicha Ley.

Tercero.—En la tramitación del expediente se han observado los principios y cumplido los trámites esenciales del procedimiento sancionador en materia de marina mercante, sin que se aprecien los vicios aludidos por el recurrente y mucho menos que existan causas de nulidad o anulabilidad del procedimiento, habiendo quedado probados los hechos que motivan la sanción, que han sido correctamente tipificados según la normativa vigente. El recurrente alega que no ha quedado probado en el procedimiento que el armador ordenase al patrón la conducta que sirvió de base a la iniciación del expediente, por lo que, a su entender, no se le podría imputar la desobediencia del patrón al no cumplir la orden del Capitán Marítimo. En relación con dichas alegaciones hay que decir que se le imputa la responsabilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Ley 27/1992, de 24 de noviembre.

En cuanto a la alegación de vulneración del principio de proporcionalidad de las sanciones, no puede ser aceptada por falta de fundamento jurídico ya que, calificados los hechos imputados como infracción muy grave a tenor de lo establecido en el art. 116.3 f) de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante y, siendo sancionable la misma, en aplicación de lo dispuesto en el art. 120.3 c) con multa de hasta 50.000.000 de pesetas (300.506,05 euros), teniendo en cuenta las circunstancias concurrentes en el caso y el principio invocado, el Órgano sancionador graduó la sanción limitándola a una multa de 4.000,00 euros.

En su virtud,

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto Desestimar el recurso de alzada D. Juan Pastor Carrillo, en nombre y representación de Tres Nietas, Sociedad Cooperativa Andaluza, armadora de la embarcación Pastor Carrillo, contra resolución de la Secretaría General de Transportes de fecha 15 de noviembre de 2006 por la que se le impuso la sanción de 4.000,00 euros por infracción del artículo 116.3 f) de la Ley 27/1992 de 24 de noviembre de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (Expediente 05/111/0264), resolución que se mantiene en sus propios términos.

Contra la presente resolución, que agota la vía administrativa, cabe recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo con sede en Madrid, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente a su notificación.»

Madrid, 11 de marzo de 2008.—Subdirector General de Recursos, Isidoro Ruiz Girón.

18.198/08. *Resolución de la Secretaría General Técnica por la que se notifica a doña Daniela Marini la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título para el ejercicio de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos.*

Habiendo sido intentada repetida e infructuosamente, en el domicilio señalado por la interesada en Barcelona (España), la notificación en la que se comunica a doña Daniela Marini, la Resolución del Secretario General Técnico, de 4 de abril de 2008, por la que se da por desistida y se archiva su solicitud de reconocimiento de título, a efectos del ejercicio en España de la profesión de Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, se publica, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Primero.—Se da por desistida y se archiva la solicitud presentada ante este Ministerio de Fomento, con fecha 27 de agosto de 2007, por doña Daniela Marini, de nacionalidad italiana, para el reconocimiento del título «Laurea in Ingegneria per la Protezione del Territorio dai Rischi Naturali», expedido a su nombre por «Università degli Studi Roma Tre» (Italia), al amparo del Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el reconocimiento de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea, archivándose de acuerdo con lo previsto en el apartado séptimo de la Orden del Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno, de 12 de abril de 1993, al no haber aportado, en el plazo señalado, la documentación requerida.

El desestimiento y archivo de la solicitud deja a salvo el derecho de la interesada a instar nuevamente el reconocimiento de su titulación, una vez que complete la documentación necesaria para acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la citada normativa, conservándose en este Centro la ya aportada.

Segundo.—Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, puede la interesada interponer el recurso potestativo de reposición en el plazo de un mes desde su notificación, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y recurso contencioso-administrativo ante la correspondiente Sala

de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la recepción de esta notificación o, en su caso, a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso de reposición o bien en que éste deba entenderse presuntamente desestimado, de acuerdo con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de junio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 4 de abril de 2008.—El Secretario General Técnico, P. D. (artículo 16 de la Ley 30/1992), el Subdirector General de Normativa y Estudios Técnicos y Análisis Económicos, Andrés Doñate Megías.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

18.619/08. *Anuncio de la Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección sobre la notificación de las resoluciones desestimatorias de distintos recursos de reposición correspondiente al curso 2005/06.*

Al no haberse podido practicar la notificación personal a doña Nuria Caballero Moreno, con NIF 77335191Z, doña Daniela Gallego Olivera, con NIF 11856690Y, doña Zuzanna Gawron, con NIF X0943355X, doña Virginia Mejías Sumariva, con NIF 48894555M, doña Mercedes Hidalgo Personat, con NIF 43128469L, doña Ana Isabel Navarro Valero, con NIF 48326443Q, don Borja Álvarez Martínez, con NIF 71652960W, don Rubén Navarro Silva, con NIF 29199927R, don David Sanz Peromingo, con NIF 3469401N, don Guillermo Trina López de Santamaría, con NIF 16084324X, conforme dispone el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en su redacción dada por la Ley 4/1999, a efectos de notificación al interesado, y en aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo y en el segundo párrafo del artículo 60.2 de la Ley 30/1992, debe publicarse como encabezamiento y parte dispositiva de las resoluciones el siguiente extracto: «La Dirección General de Cooperación Territorial y Alta Inspección ha resuelto la desestimación del recurso de reposición interpuesto por los alumnos antes mencionados. Los expedientes se encuentran a disposición de los interesados en la Subdirección General de Becas y Promoción Educativa (Servicio de Reclamaciones, Verificación y Control, teléfono 913778300, calle Torrelaguna, 58, 28007 Madrid.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional conforme a lo establecido en el artículo 11.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y artículo 66 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en la redacción dada por la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.1 de la citada Ley 29/1998.

Madrid, 7 de abril de 2008.—La Directora General de Cooperación Territorial y Alta Inspección, María Antonia Ozcariz Rubio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

18.611/08. *Anuncio de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones por el que se notifica a la entidad Teledifusión Madrid, Sociedad Anónima, la Resolución relativa al expediente RO 2006/1140.*

No habiendo resultado posible la notificación a la entidad Teledifusión Madrid, Sociedad Anónima, como

interesada en el expediente RO 2006/1140, por causas no imputables a esta Comisión, se procede, de acuerdo con lo establecido en el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a notificar por este medio lo siguiente:

Que en la Sesión 06/08 del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones celebrada el día 14 de febrero de 2008, se ha adoptado la Resolución relativa al conflicto entre Canal 7 de Televisión, Sociedad Anónima, y Kiss Tv Digital, Sociedad Limitada, Televisión Digital Madrid, Sociedad Limitada, e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, Sociedad Limitada en relación con la elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio portador soporte del servicio de televisión digital local en Pozuelo de Alarcón, Aranjuez y Collado Villalba.

(Los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho no son objeto de publicación).

Resuelve:

Primero.—Desestimar la pretensión de Canal 7 de Televisión, Sociedad Anónima, relativa a que se elija al operador que preste el servicio soporte del de la televisión digital terrestre local y de gestión de los múltiples digitales en las demarcaciones de Pozuelo de Alarcón, Collado Villalba y Aranjuez, por los motivos señalados en la presente Resolución.

Segundo.—Canal 7 de Televisión, Sociedad Anónima, Kiss TV Digital, Sociedad Limitada, Televisión Digital Madrid, Sociedad Limitada e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, Sociedad Limitada deberán, si Canal 7 de Televisión, Sociedad Anónima lo solicita, retrotraer las actuaciones al momento en que se decidió una fórmula de gestión de los tres múltiples digitales correspondientes a las demarcaciones de Pozuelo de Alarcón, Collado Villalba y Aranjuez.

Tercero.—Si se retrotraen las actuaciones, Canal 7 de Televisión, Sociedad Anónima, Kiss TV Digital, Sociedad Limitada, Televisión Digital Madrid, Sociedad Limitada e Iniciativas Radiofónicas y de Televisión, Sociedad Limitada deberán adoptar una decisión junto con los concesionarios con los que comparten el múltiple por mayoría de votos de los concesionarios presentes en el seno de cada uno de los múltiples digitales afectados.

La elección del gestor del múltiple digital y del prestador del servicio soporte del de la televisión digital local deberá hacerse sobre la base de los criterios señalados en los Fundamentos de Derecho Sexto y Séptimo de la presente Resolución.

Cuarto.—Cualquier discrepancia o conflicto que pudiera surgir sobre la interpretación, cumplimiento o ejecución de la presente Resolución, o sobre cualquier aspecto no previsto en ésta pero relacionada con la compartición de los múltiples digitales controvertidos, podrá ser sometida por cualquiera de las partes a esta Comisión, que dictará resolución vinculante sobre los extremos objeto de la discrepancia o el conflicto.

Asimismo, se pone de manifiesto que contra la resolución a la que se refiere el presente certificado, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, con carácter potestativo, recurso de reposición ante esta Comisión en el plazo de un mes desde el día siguiente al de su notificación o directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48.17 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, la Disposición adicional cuarta, apartado 5 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de lo dispuesto en el número dos del artículo 58 de la misma Ley.

El texto íntegro de la Resolución puede ser consultado en el sitio web www.cmt.es y en la sede de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, sita en la calle Marina número 16-18, 08005 Barcelona.

Barcelona, 2 de abril de 2008.—Por Delegación del Consejo de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (Resolución 18/12/1997, BOE de 29-1-1998 y modificada por la Resolución de 8-11-2007, BOE de 29-11-2007).—El Secretario, Ignacio Redondo Andreu.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

20.087/08. *Resolución de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Castilla y León por la que se convoca el levantamiento de actas previas a la ocupación de las fincas afectadas por el proyecto denominado Gasoducto «Segovia-Otero de los Herreros-Ávila» y sus instalaciones auxiliares, en la provincia de Ávila.*

Por Resolución de 18 de diciembre de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, ha sido autorizada a Transportista Regional del Gas, S. A., la construcción de las instalaciones correspondientes al gasoducto denominado «Segovia-Otero de los Herreros-Ávila», y sus instalaciones auxiliares, en las provincias de Segovia y Ávila y declarada, en concreto, su utilidad pública, previa la correspondiente información pública. Dicha resolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, lleva implícita la necesidad de ocupación de los bienes y derechos afectados e implica la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

En su virtud, esta Delegación del Gobierno, en cumplimiento con lo dispuesto en el precitado artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto convocar a los titulares de bienes y derechos para que comparezcan en los Ayuntamientos donde radican las fincas afectadas, como punto de reunión para, de conformidad con el procedimiento que se establece en dicho artículo, llevar a cabo el levantamiento de actas previas a la ocupación y, si procediera, el de las de ocupación definitiva.

El levantamiento de actas tendrá lugar:

Los días 15, 16 y 19 de mayo de 2008 en el Ayuntamiento de Santa María del Cubillo.

El día 19 de mayo de 2008 en el Ayuntamiento de Ojos Albos.

El día 20 y 21 de mayo de 2008 en el Ayuntamiento de Mediana de Voltoya.

El día 21 de mayo de 2008 en el Ayuntamiento de Berrocalejo de Aragón.

El día 22 de mayo de 2008 en el Ayuntamiento de Ávila.

Todos los interesados, así como las personas que sean titulares de cualesquiera clases de derechos o intereses sobre los bienes afectados deberán acudir personalmente o representados por persona debidamente autorizada, aportando los documentos acreditativos de su titularidad y el último recibo de la contribución, pudiéndose acompañar de sus Peritos y un Notario, si lo estiman oportuno, con gastos a su costa.

El orden del levantamiento de actas figurará en el tablón de edictos de los Ayuntamientos afectados y se le comunicará a cada interesado mediante la oportuna cédula de citación significándose que esta publicación se realiza, igualmente, a los efectos que determina el artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, según redacción dada por la Ley 4/1999 y 24/2001, para la notificación de la presente resolución en los casos de titular desconocido, domicilio ignorado o aquellos en los que intentada la notificación no haya podido practicarse, según se relaciona en el anexo.

En el expediente expropiatorio, «Transportista Regional del Gas, S. A.», asumirá la condición de beneficiaria.

Valladolid, 3 de abril de 2008.—El Delegado del Gobierno, Miguel Alejo Vicente.